





DP-RA N° 102/2021-2022

REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Reglamentar el funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Estado Plurinacional de Bolivia (MNP).

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES.

- a) Tortura. Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
- b) Trato o pena cruel, inhumano o degradante (Malos tratos). Comprenden otros actos injustificados que no lleguen a ser tortura, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona, que genere en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles o de quebrantar en su caso su resistencia física o moral y llevarlos a actuar contra su voluntad. Los malos tratos no requieren de una finalidad específica.



DP-RA N° 102/2021-2022

- c) Privación de libertad. Cualquier forma de detención, arresto, aprehensión, o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada que cumpla una función pública, de la cual no pueda salir libremente.
- d) Lugar de detención. Cualquier lugar, inmueble o mueble, incluidos los medios de transporte, administrados por el Estado o por particulares que cumplan una función pública, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito. Incluye centros penitenciarios; centros de custodia e internación policial o militar; centros de rehabilitación, reintegración y orientación social de adolescentes sean de administración pública o delegada; centros de acogida, albergues y refugios temporales; hospitales, centros de salud; instituciones que atienden a niños, personas adultos mayores, enfermos mentales o personas con discapacidades, así como centros de formación policial o militar incluidas las instalaciones donde se realiza el servicio militar y otros lugares donde haya riesgo de tortura o malos tratos.
- e) Visita a lugares de detención. Procedimiento mediante el cual el personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, acude a los lugares de detención para examinar el trato y las condiciones de las personas privadas a objeto de hacer recomendaciones al Estado para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- f) Prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. De manera no taxativa abarca el mayor número posible de los elementos que, en una situación dada, pueden contribuir a disminuir la probabilidad o el riesgo de tortura o de malos tratos. Tal enfoque no sólo requiere que se cumplan las obligaciones y normas nacionales e internacionales pertinentes en la forma y en el fondo, sino también que se preste atención a todos los demás factores relacionados con la experiencia, el trato y las circunstancias de las personas privadas de libertad y que, por su naturaleza, pueden ser propios de cada contexto.





DP-RA N° 102/2021-2022



g) Mecanismos Nacionales de Prevención. Son órganos nacionales independientes establecidos conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Conforme al artículo 1 del Protocolo Facultativo, son parte de un sistema de visitas periódicas a los lugares en que se encuentren personas privadas de libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

TORTURA

- h) Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT). Es un órgano de tratado que tiene un mandato preventivo centrado en un abordaje innovador, sostenido y proactivo para la prevención de la tortura y los malos tratos. Ha sido establecido conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y es el órgano internacional a cargo de un sistema de visitas periódicas a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- i) Comité Contra la Tortura (CAT). Es el órgano de tratado que supervisa la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por sus Estados Partes.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 3.- DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA. I. La Defensoría del Pueblo es el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. La Defensoría del Pueblo, para el cumplimiento de su mandato como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuenta con una Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, que depende de la Defensora o el Defensor del Pueblo, coordina con las Delegaciones Defensoriales Departamentales y las Coordinaciones Regionales de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional y mantiene un relacionamiento técnico con otras entidades nacionales e internacionales y de sociedad civil. La Coordinación del MNP es una



DP-RA N° 102/2021-2022

instancia técnica y especializada, encargada de planificar, organizar, ejecutar y evaluar las acciones de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la atención de casos por esos hechos, considerando la normativa nacional e internacional sobre la materia.

III. La representación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura estará a cargo de la Defensora o el Defensor del Pueblo, cuyas disposiciones para su elección, duración de mandato y cesación, están establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016. La representación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura podrá ser delegada a la o el Coordinador del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

ARTÍCULO 4.- INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA. Por el mandado del artículo 218 parágrafo III de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, y en el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado, lo cual garantiza su independencia funcional en su calidad de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, así como la independencia de su personal.

ARTÍCULO 5.- AUTONOMÍA FUNCIONAL RESPECTO A LAS DEMÁS FUNCIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. I. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura cuenta con autonomía funcional dentro la Defensoría del Pueblo, realiza su planificación de manera independiente y está facultado para realizar acciones inmediatas, sin necesidad de que éstas sean sometidas a un procedimiento previo de aprobación de ninguna instancia.

II. El personal de la Defensoría del Pueblo desplegado a nivel nacional realiza tareas específicas para el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, con una clara diferenciación respecto a las otras funciones que desempeña la Defensoría del Pueblo como Institución Nacional de Derechos Humanos. Para ello el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura contará con protocolos específicos para el ámbito de su actuación, y con un Sistema Informático que permitirá proporcionar información específica sobre sus acciones.





DP-RA N° 102/2021-2022

ARTÍCULO 6.- PLANIFICACIÓN. I. La Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura elabora el plan de trabajo del MNP, el cual prevé visitas a todos los lugares donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, actividades preventivas y otras establecidas por ley.

II. La planificación y el uso de los recursos se los realiza de tal modo que se puedan visitar los lugares de privación de libertad en la forma adecuada y con la frecuencia suficiente para lograr una contribución real a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 7.- ESPECIALIZACIÓN Y MULTIDISCIPLINARIEDAD. I. La Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura cuenta con personal especializado en derechos humanos, derecho penal, medicina legal y psicología forense, con dedicación exclusiva para atender asuntos relacionados a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- II. Adicionalmente el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura cuenta con el apoyo multidisciplinario de:
- a) Unidades temáticas de la Defensoría del Pueblo especializadas en Migrantes, Mujeres, Niñas Niños y Adolescentes, Pueblos Indígenas y otras poblaciones vulnerables, que posibilitarán un abordaje integral en la prevención de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes donde se involucre a esos grupos.
- **b)** Abogados, médicos, psicólogos y trabajadores sociales de las Delegaciones Departamentales y Coordinaciones Regionales de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional, que realizan tareas específicas de prevención de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y atienden casos por estos hechos a través del Sistema de Servicio al Pueblo.

CAPÍTULO III MANDATO Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8.- MANDATO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA. I. En cumplimiento al Protocolo Facultativo de la Convención



DP-RA N° 102/2021-2022

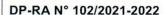
contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura debe:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad en lugares de detención, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley u otra norma en la materia.
- II. En cumplimiento a la Ley N° 1397 de 21 de septiembre de 2021, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura debe atender casos por hechos de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, interponiendo cuando corresponda penales y/o disciplinarias.

ARTÍCULO 9.- ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA. La Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura tiene las siguientes atribuciones:

a) Realizar visitas sin previo aviso a centros penitenciarios de varones y mujeres; centros de detención, custodia e internación, policial o militar; institutos de formación policial o militar; centros de rehabilitación, reintegración y orientación social de adolescentes sean de administración pública o delegada; centros de atención de la niñez y adolescencia; centros de acogida y albergues transitorios; centros de atención a adultos mayores; refugios temporales; hospitales, centros de salud o instituciones que brindan servicios de salud; u otro lugar de detención de los descritos en el inciso d) del artículo 2 del presente reglamento; a objeto fortalecer, si fuera necesario, la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.







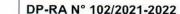
- b) Solicitar a las autoridades correspondientes toda la información necesaria para el cumplimiento de su mandato, tales como información sobre los lugares de detención, su localización, datos estadísticos de detenciones y de personas privadas de libertad, toda información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención y cualquier otra información relacionada a la materia de su competencia.
- c) Seleccionar los lugares de detención a visitar y las personas a las que considere necesario entrevistar.
- d) Reunirse con las personas que se encuentren en el lugar objeto de su visita y efectuar las entrevistas personales o grupales que estime pertinente, en condiciones que garanticen la confidencialidad, sin supervisión del personal que se desempeñe en el lugar y con la asistencia de un intérprete o facilitador intercultural en caso de ser necesario. Asimismo, entrevistarse en las mismas condiciones con el personal que desempeña sus funciones en el lugar de detención, y con todas aquellas personas que considere pertinente, para obtener información que coadyuve al cumplimiento de su mandato.
- e) Acceder a todos los lugares de detención, a sus instalaciones y servicios.
- f) Requerir durante la visita a los lugares de detención información relativa al número de personas privadas de libertad, a la expediente médico de las personas privadas de libertad previo consentimiento de éstas o sin él cuando se trate de personas que estén impedidas de otorgarlo, y a toda la información relativa a las condiciones de privación de libertad generales y/o de cada privado de libertad, para lo cual podrá acceder a documentos, fotografías, registros de las cámaras de video, y cualquier otra información en soporte físico o digital, que se encuentren en poder del personal de los lugares de privación de libertad.
- g) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas.



DP-RA N° 102/2021-2022

- **h)** Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia. Esta atribución se aplica también para cualquier otra norma de menor rango.
- i) Proponer programas de formación y realizar acciones de capacitación y difusión en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a las entidades públicas y privadas que tengan relación -directa o indirectamente- con personas privadas de libertad y a sociedad civil.
- j) Interponer y realizar el seguimiento a acciones penales y disciplinarias ante la verificación de denuncias relativas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- **k)** Remitir informes y documentos necesarios a la autoridad competente, para que proceda a la investigación y sanción de hechos relativos a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Realizar seguimiento a investigaciones y procesos por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- **m)** Mantener contacto y colaborar con el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- n) Procurar establecer y mantener contactos con mecanismos nacionales de prevención de otros países a fin de intercambiar experiencias y mejorar su eficacia.
- o) Elaborar informes tras sus visitas, así como un informe anual y cualquier otro tipo de informe que considere oportuno.
- **p)** Otras atribuciones contempladas en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.







CAPÍTULO IV VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN

ARTÍCULO 9.- TIPOS DE VISITAS. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura realizará los siguientes tipos de visitas a lugares de detención:

- a) Visitas no anunciadas. Son visitas que han sido planificadas para su realización durante el año y que se las realiza sin previo aviso. Su objetivo es recabar información lo más completa posible sobre las condiciones de detención generales y el buen funcionamiento del lugar de detención. Requieren uno o más días de trabajo y un equipo multidisciplinario; y su producto es un Informe de Visita que identifica aspectos sistémicos que incrementan el riesgo de que se generen hechos de tortura o malos tratos. Estos informes son insumos del Informe Anual del MNP y los Informes Temáticos de la Defensoría del Pueblo. Un producto accesorio es el Formulario de Observaciones Urgentes, en el que se identifican aspectos urgentes que fueron identificados durante la visita y es entregado al Director o Responsable del lugar de detención al concluir la visita a objeto de que se tomen las medidas correctivas.
- **b) Visitas de seguimiento.** Son visitas para verificar el cumplimiento a las observaciones urgentes y el cumplimiento de las recomendaciones al Estado.

ARTÍCULO 10.- CONFIDENCIALIDAD. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

ARTÍCULO 11.- CONSENTIMIENTO INFORMADO. I. Se debe respetar el derecho de la víctima al consentimiento informado, entendido como una declaración de voluntad mediante la cual la persona privada de su libertad u otra posible víctima de tortura, expone su conformidad con someterse a un examen médico y/o psicológico, y manifiesta su intención de prestar testimonio acerca de los hechos de los que ha sido víctima. En esta declaración de voluntad, el declarante debe contar con información suficiente para decidir y su consentimiento debe estar libre de presiones. Para documentar esta declaración



DP-RA N° 102/2021-2022

de voluntad, se cuenta con un formulario pre-impreso, que deberá ser llenado y firmado por la víctima.

- **II.** El formulario de consentimiento informado también puede ser llenado y firmado por un tercero cuando la víctima sea persona ciega, analfabeta o que este impedido momentáneamente de escribir a causa de una lesión.
- III. En caso de NNA, el formulario de consentimiento informado será firmado por la madre o padre, persona responsable, o el representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; y en caso de interdictos declarados, a través de su representante legal.
- ARTÍCULO 12.- SALVAGUARDA DE REPRESALIAS. Se debe comunicar a toda y todo servidor público que, de conformidad con el artículo 21 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo. Esta salvaguarda deberá estar impresa en todos los formularios usados para recabar información.
- ARTÍCULO 13.- PROTOCOLO DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN. I. La Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura elaborará un Protocolo de Visitas a Lugares de Detención que establecerá los pasos a seguir y proporcionará las herramientas necesarias para la realización de las mismas. Este protocolo estará basado en las disposiciones del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y normativa conexa.
- II. El Protocolo de Visitas a Lugares de Detención y sus herramientas estarán sujetos a revisión periódica y mejora por parte de la Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.







CAPÍTULO V ATENCIÓN DE CASOS EN EL SISTEMA DE SERVICIO AL PUEBLO

ARTÍCULO 14.- INGRESO Y REGISTRO DEL CASO. I. Todos los casos por hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ingresarán al Sistema de Servicio al Pueblo de las siguientes formas:

- a) Por solicitud individual o colectiva, sea escrita, verbal o vía informática.
- b) De oficio cuando el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura identifique algún hecho de tortura o malos tratos en las visitas a lugares de detención o cuando un hecho de esa naturaleza llegue a su conocimiento por cualquier medio.
- c) Por derivación de cualquier unidad sustantiva de la Defensoría del Pueblo.
- II. Los casos por hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, serán registrados y admitidos para la investigación defensorial de hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o para realizar el seguimiento a un proceso penal y/o disciplinario abierto sobre estos hechos, no patrocinado por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- III. Cuando se apertura caso para el seguimiento de un proceso penal y/o disciplinario, se debe verificar que la investigación que realicen las instancias estatales competentes se desarrolle con la debida diligencia, respeto al debido proceso y aplicando estándares internacionales en la investigación de hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; haciendo seguimiento al desarrollo de la defensa técnica y alertando a las entidades estatales cuando se identifique alguna irregularidad o debilidad.

ARTÍCULO 15.- DERIVACIÓN DEL SISTEMA DE SERVICIO AL PUEBLO AL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA.-

I. La derivación de un caso de Investigación Formal del sistema informático del SSP al módulo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura se realizará de manera automática una vez el sistema informático detecte los criterios



DP-RA N° 102/2021-2022

definidos para la derivación. Las y los operadores continuarán siendo los responsables del caso y tendrán acceso al módulo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, dónde podrán realizar y cargar todas sus acciones.

II. Si la Investigación Formal verifica las denuncias relativas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la o el operador presentará a su Supervisor SSP un Informe de Análisis sobre la concurrencia de indicios suficientes sobre el hecho y recomendará de manera fundamentada el inicio de una acción penal y/o disciplinaria. El Supervisor SSP remitirá el informe con los respaldos pertinentes a la Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, y se procederá conforme el Capítulo VI del presente Reglamento.

III. Como parte de la supervisión, un caso SSP podrá ser remitido al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura conforme lo dispone el parágrafo V del Artículo 22 del Reglamento del Sistema de Servicio al Pueblo.

ARTÍCULO 16.- INVESTIGACIÓN FORMAL. I. Antes de registrar el caso la o el operador deberá efectuar las siguientes acciones inmediatas:

- a) Verificación defensorial. La primera acción que debe realizarse de manera inmediata es la visita al lugar de detención donde haya ocurrido el hecho en procura de proteger el derecho a la vida e integridad de las personas. En caso de que el hecho se haya conocido durante la realización de una visita, se debe solicitar un ambiente confidencial para tomar testimonio de la víctima y en su caso realizar la valoración médica, previo consentimiento informado.
- b) Testimonios. Recabar testimonios de la víctima, posibles autores, testigos y otras personas que pudieran contar con información sobre el hecho.
- c) Documentación. Recabar la información esencial relacionada a los hechos ocurridos.
- **d) Otra acción.** Cualquier acción que se considere pertinente para resguardar los indicios perecederos, según las características del caso.





DP-RA N° 102/2021-2022

- II. Realizadas las acciones inmediatas, la o el operador deberá registrar el caso en el Sistema SSP el mismo que lo derivará automáticamente al módulo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, y deberá seguir con otras acciones defensoriales pertinentes.
- III. Realizadas las acciones defensoriales y verificada la denuncia de tortura y/o otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la o el servidor público del Sistema de Servicio al Pueblo, procederá conforme al Capítulo VI del presente Reglamento.
- IV. La investigación formal podrá concluir por las siguientes causales:
 - a) Cuando el hecho no fuese comprobado.
 - **b)** Cuando el caso este pendiente de resolución por autoridad administrativa y/o jurisdiccional competente.
 - c) Cuando la Defensoría del Pueblo en su calidad de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, interponga acciones penales y/o disciplinarias conforme el Capítulo VI del presente Reglamento.
- ARTÍCULO 17.- PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE CASOS. I. La Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura elaborará un Protocolo de Atención de Casos que establecerá los pasos a seguir y proporcionará las herramientas necesarias para su ejecución para la realización de las mismas.
- II. El Protocolo de Atención de Casos y sus herramientas estarán sujetos a revisión periódica y mejora por parte de la Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

CAPÍTULO VI PATROCINIO DE PROCESOS PENALES Y/O DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 18.- ACCIONES PENALES Y/O DISCIPLINARIAS. I. La interposición de acciones penales y/o disciplinarias por hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, serán realizadas por la Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:



DP-RA N° 102/2021-2022

- a) La víctima de su consentimiento para el patrocinio legal de su caso por parte del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- b) La víctima no cuente con abogado particular o del Estado.
- **II.** Excepcionalmente, cuando no se pueda contactar a la víctima o se justifique el copatrocinio, el patrocinio de casos de tortura procederá con autorización de la Defensora o el Defensor del Pueblo.
- **ARTÍCULO 19.- TRÁMITE. I.** Las Delegaciones Departamentales y Coordinaciones Regionales, a través de sus Supervisores SSP, remitirán a la Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura el informe referido en el parágrafo II del artículo 15 del presente Reglamento, adjuntando los respaldos necesarios.
- II. En el plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la recepción del informe referido en el parágrafo precedente, la Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura deberá determinar la procedencia del inicio de una acción penal y/o disciplinaria en el caso puesto a consideración.
- III. En caso de que la Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura considere necesario la realización de otras acciones o la complementación de documentación, el informe será devuelto a la oficina de origen para la atención de la complementación.
- IV. En caso en que la Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura considere improcedente la interposición de una acción penal y/o disciplinaria, deberá emitir un informe fundamentando los motivos técnicos que sustentan la improcedencia.
- **V.** En caso de que la Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura determine la pertinencia del inicio de una acción penal y/o disciplinaria, contactará a la víctima para obtener su consentimiento. Si la víctima da su consentimiento, se elaborá el memorial correspondiente y se lo presentará a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 20.- APOYO DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA DE SERVICIO AL PUEBLO. Las y los servidores públicos del Sistema





DP-RA N° 102/2021-2022

de Servicio al Pueblo de las Delegaciones Departamentales y Coordinaciones Regionales de la Defensoría del Pueblo cumplirán con los requerimientos necesarios para la sustanciación de los procesos penales y/o disciplinarios patrocinados por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

ARTÍCULO 21.- RESOLUCIÓN DEFENSORIAL. I. En caso de que la víctima rechace la interposición de una acción penal y/o disciplinaria, el caso SSP será devuelto a la oficina de origen a objeto de que la o el servidor público del Sistema de Servicio al Pueblo proyecte la Resolución Defensorial correspondiente mediante la cual se instará a las entidades que correspondan al inicio de las acciones legales.

II. Las Resoluciones Defensoriales referidas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, antes de ser firmadas por la Defensora o el Defensor del Pueblo, deberán ser autorizadas por la Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

CAPÍTULO VII INFORMES Y RECOMENDACIONES AL ESTADO

ARTÍCULO 22.- INFORME ANUAL Y RECOMENDACIONES AL ESTADO. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura elabora un Informe Anual que contiene las recomendaciones al Estado, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 19 y 23 del Protocolo Facultativo de la de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 23.- INFORMES DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN. I. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura elabora un informe tras cada visita a los lugares de detención, en el que se identifican los aspectos sistémicos que incrementan el riesgo de que se generen hechos de tortura o malos tratos, u otro hallazgo relevante.

II. Los informes son cargados al módulo informático del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura por las y los servidores públicos del Sistema de Servicio al Pueblo.



DP-RA N° 102/2021-2022

III. Una vez realizado el cargado de la información, el Coordinador del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura aprueba el informe para su impresión y firma por parte del personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura que realizó la visita al lugar de detención.

ARTÍCULO 24.- OTROS INFORMES. I. La Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura podrá elaborar los informes temáticos u otros que considere pertinente, para lo cual contará con el apoyo del equipo muldisciplinario referido en el artículo 7 del presente Reglamento.

II. La Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura podrá participar en otros informes temáticos elaborados por las unidades especializadas de la Defensoría del Pueblo, en lo relacionado a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 25.- RECOMENDACIONES. Las recomendaciones a las autoridades competentes del Estado estarán incluidas en los diferentes informes y tienen como objetivo mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, tomando en consideración las normas nacionales e internacionales en la materia.

ARTÍCULO 26.- APROBACION DEL INFORME ANUAL. El Informe Anual será elaborado por la Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y aprobado mediante Resolución Defensorial firmada por la Defensora o el Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 27.- PUBLICACIÓN DEL INFORME ANUAL Y REGISTRO INFORMÁTICO. La Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura se encargará de la publicación impresa y digital del Informe Anual, además de su registro en el sistema informático.

ARTÍCULO 28.- NOTIFICACIÓN CON LAS RECOMENDACIONES Y PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL. I. La Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura elaborará las notas de notificación a las autoridades o servidoras y servidores públicos vinculadas directa o indirectamente a las recomendaciones, adjuntando el informe que la respalda.





DP-RA N° 102/2021-2022

- II. El Informe Anual será socializado con el Estado, y se invitará a autoridades con atribuciones en la materia para su presentación conjunta en acto público, al que se invitará a organismos internacionales y sociedad civil, a objeto de iniciar un diálogo sobre las posibles medidas de aplicación destinadas a mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- **III.** La Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, entregará un ejemplar original del Informe Anual al Archivo Central y Biblioteca de la Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO 29.- DIÁLOGO CON EL ESTADO. Una vez realizada la notificación y presentación del Informe Anual u otros informes o recomendaciones, se iniciará un proceso de diálogo con el Estado, en conformidad al artículo 22 del Protocolo Facultativo de la de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con el objeto lograr que las autoridades competentes analicen las posibles medidas de aplicación destinadas a mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTÍCULO 30.- FASES Y ACCIONES DEL DIÁLOGO CON EL ESTADO. El diálogo con el Estado, podrá realizarse en las siguientes fases:

- a) Fase de socialización. Consiste en la presentación a detalle de los informes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura que motivaron la emisión recomendaciones. Para el efecto se podrán realizar reuniones con autoridades nacionales, departamentales, municipales y sociedad civil, o cualquier otra acción que se considere pertinente.
- b) Fase de seguimiento. Consiste en acciones de seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas al Estado. En esta fase se realizarán verificaciones, reuniones de trabajo, solicitudes de información escrita, mesas interinstitucionales, revisión de documentos, visitas a lugares de detención, y cualquier otra acción que proporcione información sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones. Se aplicará, en



DP-RA N° 102/2021-2022

lo que corresponda, lo establecido por el Capítulo V del Reglamento del Sistema de Servicio al Pueblo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura gestionará el desarrollo progresivo de sistema informático referido en el presente Reglamento, hasta diciembre de 2022, que permita registrar sus actividades preventivas y de atención de casos, así como reportar información estadística relacionada a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, constituyen faltas de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno de Personal de la Defensoría del Pueblo, por lo que se aplicarán las disposiciones establecidas en el mismo, de acuerdo a su gravedad y recurrencia.

SEGUNDA. La Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura emitirá protocolos específicos y/o líneas de atención de casos o acciones preventivas, que complementen y detallen el presente reglamento.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DP-RA Nº 102/2021-2022

La Paz, 31 de diciembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Parágrafos I y III del Artículo 218 de la Constitución Política del Estado, establecen que la Defensoría del Pueblo debe velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos y que al efecto se constituye en una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa; en consecuencia no recibe instrucciones de los órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones, y se encuentra sometida al control fiscal.

Que, el Artículo 222 Numeral 9 de la mencionada Norma Fundamental, dispone que son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen las Constitución y la Ley, elaborar reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Que, el Artículo 232 del Texto Constitucional, determina que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Norma Suprema, señalan que los servidores públicos, tienen la obligación de cumplir la Constitución y las Leyes, así como asumir sus responsabilidades de acuerdo a los principios de la Función Pública.

Que, el Parágrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016 modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 1397 de 29 de septiembre de 2021, instituye que, en cumplimiento de lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por Ley N° 3298 de 12 de diciembre de 2005, se designa a la Defensoría del Pueblo como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Estado Plurinacional de Bolivia.



Que, los Parágrafos I y III del Artículo 2 de la señalada Ley, prescriben que la Defensoría del Pueblo es una institución de derecho público nacional, encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución Política del Estado, las Leyes y los Instrumentos Internacionales. Asimismo, determina que la misma, tiene autonomía funcional, financiera y administrativa; y que en el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los Órganos del Estado, estando sometida al control fiscal.

Que, el Numeral 9 del Artículo 5 de la citada Ley, prevé que es atribución de la Defensoría del Pueblo elaborar los reglamentos y la normativa interna para el ejercicio de sus funciones, en el marco de la citada Ley.

Que, el Numeral 13 del Artículo 14 de la referida norma, instituye que es atribución de la Defensora o Defensor del pueblo aprobar los Reglamentos para el correcto funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

Que, los Artículos 30 y 31 del mismo cuerpo normativo legal, disponen que la Administración de la Defensoría del Pueblo está sujeta a los Sistemas de Administración y Control Gubernamentales, las normas conexas y sus disposiciones reglamentarias; en consecuencia señala que las servidoras y los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo, se hallan sujetos a la Ley que rige el Servicio Público.

Que, la Disposición Final Primera de la Ley N° 1397 de 29 de septiembre de 2021, determina que, la Defensoría del Pueblo emitirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la citada Ley.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DP-MNP-N°001/2021 de 29 de diciembre de 2021, elaborado por el Profesional I en Defensa de los Derechos Humanos en Comisión en el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Juan Luis Ledezma Vargas, concluye que, la propuesta de Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo, se encuentra acorde a la norma internacional y las condiciones exigidas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y las Directrices relativas a los mecanismos nacionales emitidos por el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT); Así también establece que la propuesta de Reglamento, es concordante con la normativa nacional, cumpliendo con las disposiciones de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1397 de 29 de septiembre de 2021, el cual reglamenta aspectos de su organización, funcionamiento y el alcance de la atribución en atención a casos; en consecuencia recomienda aprobar la propuesta del señalado Reglamento.

Que, el Informe DP/SG/UP N° 0519/2021 de 31 diciembre de 2021, de la Unidad de Planificación, concluye que, la propuesta de Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se encuentra concordante con la Estructura Organizacional y el Manual de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo; asimismo, señala que, la misma se complementara con el Manual de Procesos y Procedimientos.

Que, el Informe DP-DAJ-INF N° 300/2021 de 31 de diciembre de 2021, concluye que la aprobación del "REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA", es viable, toda vez que la misma se ajusta a la Ley N° 870 modificada por la Ley N° 1397, con la finalidad de que la Defensoría del Pueblo,



reglamente sus funciones e intervenciones como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Estado Plurinacional de Bolivia; consecuentemente, al no contravenir ninguna normativa vigente, recomienda su aprobación, mediante Resolución Administrativa, de conformidad al Numeral 9 del Artículo 222 de la Constitución Política del Estado; y Artículos 5 Numeral 9 y 14 Numeral 13 de la Ley N° 870.

POR TANTO:

La Defensora del Pueblo a.i., Nadia Alejandra Cruz Tarifa, designada mediante Resolución R.A.L.P. N° 001/2019-2020 emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en uso de sus atribuciones legales que le confiere la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo, en sus VII Capítulos, 30 (Treinta) Artículos, 1 (Una) Disposición Transitoria y 2 (Dos) Disposiciones Finales, que su integridad forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Aprobar los Informes DP-MNP-N°001/2021 de 29 de diciembre de 2021, DP/SG/UP N° 0519/2021 de 31 diciembre de 2021, de la Unidad de Planificación y DP-DAJ-INF N° 300/2021 de 31 de diciembre de 2021 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Defensoría del Pueblo.

TERCERO.- Instruir a Secretaria General, realice las gestiones necesarias para la publicación, difusión y cumplimiento del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.

Abg. Nadia Alejandra Cruz Tarifa
DEFENSORA DEL PUEBLO 2.1.



INFORME DP-DAJ-INF N°300/2021

A:

Dra. Nadia Alejandra Cruz Tarifa DEFENSORA DEL PUEBLO a.i

DE:

Mauricio Carlos Soto Espinoza

DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

REF:

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL

DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Fecha:

La Paz, 31 de diciembre de 2021

De mi mayor consideración:

En atención a instrucción impartida en la Hoja de Ruta Nro. SISCO/31245/2021, respecto a la solicitud de aprobación del "REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA" de la Defensoría del Pueblo, tengo a bien emitir el presente Informe:

ANTECEDENTES.

Mediante Informe DP-MNP-N°001/2021 de 29 de diciembre de 2021, el Profesional I en Defensa de los Derechos Humanos en Comisión en el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Juan Luis Ledezma Vargas, concluye que, la propuesta de Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo, se encuentra acorde a la norma internacional y las condiciones exigidas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y las Directrices relativas a los mecanismos nacionales emitidos por el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT); Así también establece que la propuesta de Reglamento, es concordante con la normativa nacional, cumpliendo con las disposiciones de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1397 de 29 de septiembre de 2021, el cual reglamenta aspectos de su organización, funcionamiento y el alcance de la atribución en atención a casos; en consecuencia recomienda aprobar la propuesta del señalado Reglamento.

Por Informe DP/SG/UP N° 0519/2021 de 31 diciembre de 2021, la Unidad de Planificación, concluye que, la propuesta de Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se encuentra concordante con la Estructura Organizacional y el Manual de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo; asimismo, señala que, la misma se complementara con el Manual de Procesos y Procedimientos.

II. NORMATIVA APLICABLE.

La solicitud que nos ocupa será analizada bajo las siguientes normas:

- Constitución Política del Estado, de 07 de febrero de 2009;
- Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016 del Defensor del Pueblo; y

Ley N° 1397 de 29 de septiembre de 2021;

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Bajo las previsiones de los Parágrafos I y III del Artículo 218 de la Constitución Política del Estado, concordante con los Parágrafos I y III del Artículo 2 de la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016, se establece que la Defensoría del Pueblo debe velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, al efecto se constituye en una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa; en consecuencia, no recibe instrucciones de los órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones, y se encuentra sometida al control fiscal.

El Artículo 222, Numeral 9 de la mencionada Norma Fundamental, dispone que son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen las Constitución y la Ley, elaborar reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Conforme a las determinaciones del Artículo 232 del citado Texto Constitucional, la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

En ese sentido, todo servidor público en observancia de los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Norma Suprema, tiene la obligación de cumplir la Constitución y las Leyes, así como asumir sus responsabilidades de acuerdo a los principios que rigen la Función Pública.

El Parágrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 870 modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 1397, instituye que, en cumplimiento de lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por Ley N° 3298 de 12 de diciembre de 2005, se designa a la Defensoría del Pueblo como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Estado Plurinacional de Bolivia.

El Numeral 9 del Artículo 5 de la Ley N° 870, dispone que es atribución de la Defensoría del Pueblo elaborar los reglamentos y la normativa interna para el ejercicio de sus funciones, en el marco de la citada Ley.

Tal es así, que el Numeral 13 del Artículo 14 de la citada Ley, entre las funciones de su autoridad, prevé la de aprobar los Reglamentos y las Instrucciones para el correcto funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

Por otra parte, los Artículos 30 y 31 de la normativa señalada, prescriben que la Administración de la Defensoría del Pueblo está sujeta a los Sistemas de Administración y Control Gubernamentales, las normas conexas y sus disposiciones reglamentarias; por lo cual, las servidoras y los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo, se hallan sujetos a la Ley que rige el pueblo Público.

La Disposición Final Primera de la Ley N° 1397, determina que, la Defensoría del Pueblo emitirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la citada Ley.



En ese contexto, bajo las disposiciones normativas citadas precedentemente y de acuerdo a los Informes DP-MNP-N°001/2021 de 29 de diciembre de 2021 y DP/SG/UP N° 0519/2021 de 31 diciembre de 2021, se establece que, es necesario contar con un Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, con la finalidad de reglamentar la atención de casos de Tortura, Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, mismos que deben ser asumidos por la Defensoría del Pueblo, en merito a las previsiones de la Ley N° 1397; lo cual, aumentará la eficiencia y efectividad de la aprobación del "REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA", más cuando la misma se ajusta a la Ley N° 870 modificada por la Ley N° 1397, en consecuencia no contraviene normativa interna alguna. Asimismo, se observa que, el mismo se encuentra acorde a la Estructura Organizacional y al Manual de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo.

Al efecto, en observancia de las previsiones establecidas en el Numeral 9 del Artículo 222 de la Constitución Política del Estado, los Artículos 5, Numeral 9; y 14, Numeral 13 de la Ley N° 870, la aprobación del modificaciones del "REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA", debe ser realizada mediante Resolución Administrativa suscrita por su autoridad como Defensora del Pueblo.

IV. CONCLUSIÓN

De la revisión de los antecedentes y la normativa citada, se concluye que, la aprobación del "REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA", es viable, toda vez que la misma se ajusta a la Ley N° 870 modificada por la Ley N° 1397, con la finalidad de que la Defensoría del Pueblo, reglamente sus funciones e intervenciones como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Estado Plurinacional de Bolivia; consecuentemente, no contraviene ninguna normativa vigente.

En ese sentido, bajo las previsiones del Numeral 9 del Artículo 222 de la Constitución Política del Estado; y Artículos 5 Numeral 9 y 14 Numeral 13 de la Ley N° 870, corresponde que la señalada aprobación, sea realizada mediante Resolución Administrativa suscrita por su autoridad.

V. RECOMENDACIÓN.

Bajo la conclusión establecida, se recomienda a su autoridad suscribir la Resolución Administrativa que apruebe el "REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA", al efecto remito proyecto de Resolución Administrativa.

Es cuanto informo a los fines consiguientes.

Cc.: Arch.

Abg. Mauricio Carlos Soto Espinozo
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEFENSORÍA DEL



<u>INFORME</u> DP/SG/UP N° 0519/2021

A:

Luis Fernando Munguía Sánchez

Secretario General

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

VIA:

Oscar Enrique Lujan Mendoza

Jefe de la Unidad de Planificación

SECRETARÍA GENERAL - DEFENSORÍA DEL PUEBLO

DE:

Miguel Ángel Viscarra Arrieta

Profesional III - Planificador

UNIDAD DE PLANIFICACIÓN - DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Ref.:

Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la

Tortura.

Fecha:

La Paz, 31 de diciembre de 2021.

De mi mayor consideración.

I. ANTECEDENTES

Con Informe DP-MNP-N° 001/2021 el Profesional I en Defensa de los Derechos Humanos en Comisión en el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, remite la propuesta de Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

II. MARCO NORMATIVO

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Ley N° 1178, de fecha 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamental, que establece los Sistemas de Administración y Control de las Entidades Públicas.
- c) Ley N° 870 de fecha 13 de diciembre de 2016, del Defensor del Pueblo.
- d) Ley N° 1397 de fecha 29 de septiembre de 2021, modificatoria de la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo.
- e) Resolución Administrativa DP-RA N° 073/2019-2020 de fecha 27 de septiembre de 2019, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo.
- f) Resolución Administrativa DP-RA N° 057/2020-2021 de fecha 09 de noviembre de 2020, que aprueba el Manual de Procesos y Procedimientos de la Defensoría del Pueblo.
- g) Resolución Administrativa DP-RA N° 083/2021-2022 de fecha 09 de noviembre de 2021, que aprueba la nueva estructuración organizacional de la Defensoría del Pueblo.





III. ANÁLISIS

3.1. Concordancia con la Estructura Organizacional.

Revisada la Resolución Administrativa DP-RA N° 083/2021-2022, que aprueba la nueva Estructura Organizacional de la Defensoría del Pueblo, y el proyecto de Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se afirma que el mismo no vulnera lo dispuesto en la Resolución Administrativa citada anteriormente.

3.2. Concordancia con el Manual de Organización y Funciones.

Revisada la Resolución Administrativa DP – RA N° 073/2019-2020, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo y el proyecto de Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se afirma que el mismo no vulnera lo dispuesto en la Resolución Administrativa citada anteriormente.

3.3. Concordancia con el Manual de Procesos y Procedimientos.

Revisada la Resolución Administrativa DP – RA N° 057/2020-2021, que aprueba el Manual de Procesos y Procedimientos de la Defensoría del Pueblo y el proyecto de Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se afirma que el mismo no vulnera lo dispuesto en la Resolución Administrativa citada anteriormente.

IV. CONCLUSIONES

- El proyecto de Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se encuentra concordante a la Estructura Organizacional, Manual de Organización y Funciones.
- El proyecto de Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se complementará con el Manual de Procesos y Procedimientos.

V. RECOMENDACIONES

• Se recomienda que el proyecto de Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sea aprobado mediante Resolución Administrativa, previo el análisis y criterio legal correspondiente.

Es cuanto informo para los fines consiguientes.

MAVA MISORIA DE PRISORIA DE PR

LFMS/OELM/ mava C.c. Archivo Hoja de Ruta Nro. SISCO/31245/2021



INFORME DP-MNP-N° 001/2021

A

Nadia Alejandra Cruz Tarifa

DEFENSORA DEL PUEBLO a.i.

DE

Juan Luis Ledezma Vargas

PROFESIONAL I EN DEFENSA DE LOS DERECHOS

HUMANOS EN COMISIÓN EN EL MECANISMO NACIONAL DE

PREVENCIÓN DE LA TORTURA

REF. :

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL

DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

FECHA :

29 de diciembre de 2021

De mi consideración.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 1397 de 29 de septiembre de 2021 modifica la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016, y designa a la Defensoría del Pueblo como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Esta modificación normativa ha requerido cambios en la estructura organizacional de la Defensoría del Pueblo, a fin de que pueda asumir sus nuevas atribuciones establecidas en la norma nacional e internacional.

Por su parte, la Disposición Final Primera de la Ley N° 1397 señala *"La Defensoría del Pueblo emitirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley."*, por lo que dando cumplimiento a esa disposición se pone a consideración la siguiente propuesta de REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA (MNP).

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Estado.
- Ley Nº 1939 de 10 de febrero de 1999, que ratifica la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Ley Nº 3298 de 12 de diciembre de 2005, que ratifica el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Ley N° 3454 de 27 de julio de 2006, que ratifica la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Ley N° 1397 de 29 de septiembre de 2021, modifica la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016 y designa a la Defensoría del Pueblo como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Estado Plurinacional de Bolivia.

III. ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO DEL MNP

El REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA consta de 6 capítulos, 30 artículos, 1 disposición transitoria y 2 disposiciones finales.

CAPÍTULO I. OBJETO Y DEFINICIONES
CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO III. MANDATO Y ATRIBUCIONES
CAPÍTULO IV. VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN
CAPÍTULO V. ATENCIÓN DE CASOS
CAPÍTULO VI. INFORMES Y RECOMENDACIONES AL ESTADO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DISPOSICIONES FINALES

IV. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL REGLAMENTO DEL MNP

En la elaboración del Reglamento del MNP, se ha considerado la norma internacional, las recomendaciones de la Organización de Naciones Unidas, la Constitución Política del Estado y la norma nacional sobre el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, habiéndose compatibilizado el texto del Reglamento con las normas internacionales y nacionales.

1. Consideraciones previas

El 14 de octubre de 2021, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT), hizo llegar una nota a la Defensora del Pueblo en la que felicita la promulgación de la ley que designa a la Defensoría del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Estado Plurinacional de Bolivia, manifestando que "es un paso adelante en aras de responder a los estándares internacionales establecidos en el Protocolo Facultativo y a las recomendaciones realizadas por el SPT al Estado Plurinacional de Bolivia."

En su nota el Subcomité recalca y sugiere a la Defensoría del Pueblo que: "(...) el SPT desea recalcar que - de acuerdo con el OPCAT y con las "Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención" - la independencia funcional es la disposición fundamental que compromete a los Estados parte y determina la eficacia del mecanismo nacional de prevención. De esta manera, el SPT desea recordar que aun cuando la Defensoría del Pueblo haya sido designada como mecanismo nacional de prevención (MNP), el MNP debe lograr tener autonomía con respecto a las demás funciones de la Defensoría. Por lo anterior, el SPT desea sugerirle considerar la elaboración de un reglamento interno para el MNP en el cual, inter alia, se enuncie de manera clara su autonomía funcional, mandato y facultades, se especifique la elección, duración del mandato e independencia de los miembros del mecanismo y los motivos para su destitución. Asimismo, la creación de tal reglamento podría convertirse en una de las herramientas para asegurar que el MNP cumpla cabalmente con todas las condiciones exigidas



en el Protocolo Facultativo y con las Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención."

2. Independencia funcional y financiera del MNP

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es el tratado internacional más importante referido al funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención, y en su artículo 18 establece lo siguiente:

- "1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.
- 3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención."

Las Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención (CAT/OP/12/5)¹, establece en su párrafo 8 que: "Debe garantizarse la independencia funcional del mecanismo nacional de prevención."

Al respecto, por mandado del artículo 218 parágrafo III de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, y en el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado, lo cual garantiza su independencia funcional, así como la independencia de su personal.

Por otro lado, el personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura cuenta con autonomía funcional dentro la Defensoría del Pueblo, realiza su planificación de manera independiente y está facultado para realizar acciones inmediatas, sin necesidad de que éstas sean sometidas a un procedimiento previo de aprobación de ninguna instancia. El personal de la Defensoría del Pueblo desplegado a nivel nacional realizará tareas específicas para el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, con una clara diferenciación respecto a las otras funciones que desempeña la Defensoría del Pueblo como Institución Nacional de Derechos Humanos. Para ello la Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura emitirá protocolos y dará lineamientos específicamente para el ámbito de actuación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, y se contará con un Sistema Informático propio que permita proporcionar información estadística sobre sus acciones.

Estos aspectos han sido plasmados en el Reglamento, con lo cual se cuentan con artículos específicos que enuncian de manera clara su autonomía funcional, mandato y facultades. Respecto a la elección, duración del mandato y los motivos para su destitución o cesación, el

¹ Aprobadas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su 12º período de sesiones, Ginebra, 15 a 19 de noviembre de 2010. Accesible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/OP/12/5&Lang=es

Reglamento se remite a lo establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016.

3. Personal especializado y multidisciplinario

Las Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención (CAT/OP/12/5)², establecen en sus párrafos 17 y 20 que:

"17. Teniendo en cuenta los requisitos del artículo 18, párrafos 1 y 2, del Protocolo Facultativo, los miembros del mecanismo nacional de prevención deben poseer colectivamente los conocimientos y la experiencia necesarios que garanticen la eficacia de su funcionamiento.

20. Habida cuenta de las disposiciones del artículo 18, párrafos 1 y 2, del Protocolo Facultativo, el mecanismo nacional de prevención deberá velar por que su personal sea ampliamente representativo y tenga las aptitudes y los conocimientos profesionales necesarios para que el mecanismo pueda desempeñar cumplidamente su mandato. Ello deberá incluir, entre otras cosas, conocimientos especializados pertinentes en materia jurídica y de atención de la salud."

En atención a lo señalado, el Reglamento contempla que el personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura cuente con las aptitudes y los conocimientos necesarios para su funcionamiento eficaz, que le permita llevar a cabo sus actividades conforme a lo establecido en el Protocolo Facultativo y norma conexa, de manera informada e interdisciplinaria. Por ello se ha establecido que la Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura cuente con personal especializado en derechos humanos, derecho penal, medicina legal y psicología forense, con dedicación exclusiva para atender asuntos relacionados a Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Adicionalmente, el Reglamento dispone que el MNP cuente con el apoyo multidisciplinario de las unidades temáticas de la Defensoría del Pueblo especializadas en Migrantes, Mujeres, Niñas Niños y Adolescentes, Pueblos Indígenas y otras poblaciones vulnerables. La participación de las unidades temáticas especializadas le otorgan al equipo del Mecanismo contar con una diversidad de entornos profesionales y experiencia, lo que posibilitarán un abordaje integral en la prevención de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes donde se involucre poblaciones vulnerables.

Finalmente se ha dispuesto en este Reglamento, que se cuente con el apoyo de abogados, médicos y psicólogos de las Delegaciones Departamentales y Coordinaciones Regionales de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional, realizando tareas específicas de prevención de tortura y

² Aprobadas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su 12º período de sesiones, Ginebra, 15 a 19 de noviembre de 2010. Accesible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/OP/12/5&Lang=es



otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con un rol fundamental en la atención de casos relacionados a la temática.

4. Alcance de la atribución del MNP para el patrocinio de casos judiciales

Dada la naturaleza preventiva del MNP es importante delimitar el alcance de su atribución de atención de casos, especialmente sobre el patrocinio de procesos penales.

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que como ya se señaló es la norma internacional que crea a los mecanismos nacionales de prevención, recuerda en su Preámbulo que "la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención." (Resaltado agregado)

El artículo 1 del Protocolo Facultativo señala: "El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes." (Resaltado agregado) El artículo 19 del mismo tratado internacional establece que "Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades: a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas; c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia."

Como se puede constatar, el mandato de los mecanismos nacionales de prevención, según la norma internacional que los establece, es netamente preventivo y busca identificar patrones y detectar riesgos sistémicos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en vez de investigar o resolver denuncias sobre tortura o malos tratos. Los mecanismos nacionales de prevención, por lo general, no llevan a cabo investigaciones ni resuelven quejas de torturas o malos tratos, incluso si descubren este tipo de casos mientras desarrollan su función de visita.³

Si bien la norma internacional es clara en cuanto a la naturaleza preventiva de un mecanismo nacional de prevención, en el caso de Bolivia, la Ley N° 1397 de 29 de septiembre de 2021, le da atribuciones a la Defensoría del Pueblo en su calidad de MNP, para realizar investigaciones

³ Cfr. Naciones Unidas. PREVENCIÓN DE LA TORTURA El Papel de los Mecanismos Nacionales de Prevención, Guía Práctica 2018, pág. 5. Accesible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/NPM_Guide_SP.pdf

por vulneraciones a derechos humanos por presuntos hechos de tortura y para patrocinar procesos penales sobre estos hechos, establecido en el parágrafo IV del artículo 2 de la Ley N° 1397, que modifica el Artículo 29 de la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 29. (ACCIONES DE DEFENSA Y PATROCINIO DE CASOS DE TORTURA)

- II. La Defensoría del Pueblo, a través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, además de las acciones constitucionales señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo, podrá:
- 1. Interponer y realizar el seguimiento a acciones penales y disciplinarias ante la verificación de denuncias relativas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- 2. Seguimientos a investigaciones y procesos por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- 3. Coordinar acciones con el Subcomité para la prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el marco del Protocolo Facultativo y de la normativa conexa vigente."

Este artículo debe necesariamente ser aplicado en concordancia a lo dispuesto por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en relación a su artículo 19 que establece las facultades de los mecanismos nacionales de prevención, y la Constitución Política del Estado, en relación su artículo 222, que establece las atribuciones de la Defensoría del Pueblo para investigar casos por hechos que generen vulneración a derechos humanos, donde sin embargo solo se le da legitimación activa para interponer acciones constitucionales⁴ y no así procesos penales, quedando la competencia de la Defensoría del Pueblo limita a "instar" al Ministerio Público el inicio de las acciones legales que correspondan.⁵

A pesar de lo señalado, la Constitución Política del Estado, también establece que "Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, <u>además de las que establecen</u> la Constitución y <u>la ley (...)</u>", abriendo así la posibilidad de que las atribuciones de la Defensoría del Pueblo sean ampliadas por una ley. En ese sentido, la Ley N° 1397 de 29 de septiembre de 2021 le otorga nuevas atribuciones a la Defensoría del Pueblo ya en su calidad de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Estado Plurinacional de Bolivia, entre ellas la atribución de

⁴ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 222, numeral 1 "Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato."

⁵ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 222, numeral 3 "Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan."



patrocinar casos de tortura. Sin embargo, es fundamental aclarar el alcance de esta nueva atribución.

Para ello es útil comparar la norma que reglamentaba las atribuciones del ex Servicio para la Prevención de la Tortura (SEPRET), Decreto Supremo N° 2082 de 21 de agosto de 2014, que establecía:

"Artículo 9. (Atribuciones) El SEPRET tiene las siguientes atribuciones:

f) Constituirse de oficio en parte querellante en las denuncias relativas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Dicha atribución ya no se encuentra plasmada en la Ley N° 1397 de 29 de septiembre de 2021, que limita el accionar del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura a "Interponer y realizar el seguimiento a acciones penales y disciplinarias ante la verificación de denuncias relativas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Seguimientos a investigaciones y procesos por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Es importante señalar que el "interponer y realizar el seguimiento" a un proceso judicial y/o disciplinario, no implica per se, ser parte procesal, y sólo habilita al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura a apersonarse al proceso a fin de conocer los avances del mismo y verificar que la investigación se realice con la debida diligencia y en cumplimiento del debido proceso y normas específicas relativas a la investigación de hechos de tortura y malos tratos (por ejemplo, Protocolo de Estambul). Este seguimiento también permite realizar un asesoramiento especializado y alertar a las entidades a cargo de la defensa técnica cuando se identifique alguna situación que requiera ser reconducida en beneficio de la o las víctimas.

Es necesario señalar también, que la Ley N° 1397 incorpora el concepto de "patrocinio" entre las atribuciones de la Defensoría del Pueblo en su calidad de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, entendida como la función específica del abogado respecto a su patrocinado, por lo que, revisada la normativa nacional se puede afirmar que la Defensoría del Pueblo, en calidad de MNP, no cuenta con la calidad de víctima, lo que imposibilita querellarse⁶, no obstante esa limitante, la norma le permite asumir el patrocinio de un caso, es decir, la defensa técnica de una víctima de tortura, siempre y cuando ésta brinde su conformidad con el patrocinio.

Considerando lo expuesto, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura tiene una naturaleza jurídica preventiva y no así de litigio, por lo que no le corresponde sustituir el rol de otras entidades de litigio como ser el Ministerio Público o el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAVI), e incluso el patrocinio a la que la víctima opte a través de un abogado particular.

⁶ Artículo 78 del Código de Procedimiento Penal. Ver también Sentencia Constitucional Plurinacional 1867/2012, de 12 de octubre de 2012.

Todos estos aspectos han sido incorporados en el Reglamento cuyos artículos establecen que la atención de casos se realizará a través de una investigación de derechos humanos, el seguimiento a procesos penales y/o disciplinarios y finalmente el patrocinio legal a víctimas de tortura, que no cuenten con abogado particular (al no encontrarse la víctima en indefensión), y se cuente con el consentimiento de la víctima. Excepcionalmente procederá el patrocinio con autorización de la MAE cuando no sea posible ubicar a la víctima o se justifique un copatrocinio por la naturaleza del caso. Considerando el contexto boliviano y la alta impunidad en procesos que investigan hechos de tortura, la atención de casos, en especial a través del patrocinio de procesos penales, tendrá impacto en las acciones preventivas que realice el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En mérito a lo expuesto, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- a) El Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura esta acorde a la norma internacional, cumpliendo con las condiciones exigidas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y con las Directrices relativas a los mecanismos nacionales emitidas por el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT), en lo referido a:
 - Independencia funcional y financiera del MNP
 - Autonomía con respecto a las demás funciones de la Defensoría del Pueblo
 - Mandato y atribuciones
 - Personal especializado y multidisciplinario.
- b) El Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura esta acorde a la norma nacional, cumpliendo con las disposiciones de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1397 de 29 de septiembre de 2021, referidas a las atribuciones de la Defensoría del Pueblo en calidad de MNP, reglamentando aspectos de su organización, funcionamiento y el alcance de la atribución de atención de casos.

Por tanto, se RECOMIENDA APROBAR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA adjunta para la prosecución de los trámites administrativos correspondientes.

Es cuanto se informa a su autoridad para fines consiguientes.

CC. Arch

Juan Luis Ledezma Vargas
PROFESIONAL I DE DEFENSA
DE LOS DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEFENSORÍA DEL PUEBLO